

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 892.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** BANCO COOMEVA S.A.
-**DEMANDADO:** JAIRO VICTORIA CHAPARRO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00247-00.

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado de la parte actora solicita la corrección del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, argumentando básicamente que en los literales “b)” y “c)” del numeral “PRIMERO:” de dicho auto, y correspondientes a los acápites de intereses corrientes y otros, se señalaron sumas incorrectas por cuanto en la primera se indicó que se libraba mandamiento de pago por la suma de \$3’117.658, cuando realmente es por el valor de \$8’766.824, y en el segundo literal se indicó la suma de \$250.869 cuando realmente era de \$224.915.

Pues bien, frente a lo anterior, sea del caso manifestar que frente a corrección de providencias el art. 286 del C. G. del P. establece: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”.

Siendo así, se observa que, frente al pagaré 00000134090, en las pretensiones de la demanda se solicitó:

PAGARÉ No. 134090:

1.1 **CAPITAL:** Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$49.433.694).**

1.2.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.117.658) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

1.3.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$250.869) por concepto de otros.

En consideración de lo anterior, se observa que se libró el correspondiente mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, sin que se observe algún tipo de error aritmético o alguna omisión o cambio de palabras, por lo que la solicitud de corrección allegada habrá de ser negada.

En igual sentido, debe decirse que no puede tramitarse la solicitud como reforma a la demanda como quiera que no se cumplió con lo dispuesto en el núm. 03 del art. 93 que prevé “3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*”.

Por último, se observa que también se solicitó la corrección de los literales “h)” e “i)” del auto de mandamiento de pago, como quiera que se mencionó un numero de pagaré que no corresponde, y a lo cual si se accederá como quiera que se mencionó que el pagaré de tales literales era el 00000134090, cuando realmente era el 00000492175.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del mandamiento de pago No. 831 del 25 de abril de 2023 en lo que respecta a los literales “b)” y “c)” del numeral “PRIMERO:” del mismo, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CORREGIR los literales “h)” e “i)” del auto de mandamiento de pago, y los cuales quedarán, para todos sus efectos legales, de la siguiente manera:

“h) Por la suma de \$3'117.658 M/cte., por concepto de intereses corrientes del pagaré No. 0000492175, y los cuales se encuentran expresamente pactados en el pagaré.

i) Por la suma de \$250.869 M/cte., por concepto de “otros” del pagaré No. 0000492175 y los cuales se encuentran expresamente pactados en el pagaré.”

TERCERO: Los demás apartados del mencionado auto quedarán tal cual como fueron consignados.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, junto con el aludido auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00247-00.)